



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SANTACRUZ OBANDO
DEMANDADOS	RODRIGO VESGA GÓMEZ Y LETICIA MENESES DE VESGA
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00988 00
DECISIÓN	Aprueba Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Una vez cumplido lo ordenado en la sentencia de primer grado, se ordena el archivo del expediente. Al momento de eventualmente dineros u oficios de desembargo, la Secretaría también deberá verificar la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf484fd72494b23c735bf630ae3916b7e5c75640518be41d56608fa92a289ddf**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SANTACRUZ OBANDO
DEMANDADOS	RODRIGO VESGA GÓMEZ Y LETICIA MENESES DE VESGA
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00988 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el Superior, Fija Agencias en Derecho

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 7 de julio de 2023, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$3.950.000** a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc2fb3f578aa44f5e1baf6e5154f0dbddaa05ae31cfcb974740b4557a588ce**

Documento generado en 17/01/2024 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOMUNIDAD
DEMANDADO	HOBeyMER PALACIOS SALAS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01217 00
DECISION	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora la constancia de los oficios diligenciados, así como la respuesta de **SALUD TOTAL EPS** donde se informa los datos de ubicación del codemandado **HOBeyMER PALACIOS SALAS**. Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de conformidad a lo establecido en el art. 294 del C.G.P. o el art. 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6d23863f9c3abf5dc389fc09e26b96de4f5369d36174b3f02c00356b36d61c
Documento generado en 17/01/2024 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADO	HORACIO DE JESUS SALAS VELEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00484 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación por aviso enviada al codemandado **RICARDO ANDRÉS SALAS VERGARA**.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.** en contra de **HORACIO DE JESÚS SALAS VÉLEZ** quien fue notificado por conducta concluyente y **CLAUDIA PATRICIA VERGARA CONCHA, NATALI SALAS VERGARA** y **RICARDO ANDRÉS SALAS VERGARA**, quienes fueron debidamente notificados por aviso. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el contrato base de recaudo cumple con todos los requisitos generales previstos en la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.** en contra de **HORACIO DE JESÚS SALAS VÉLEZ, CLAUDIA PATRICIA VERGARA CONCHA, NATALI SALAS VERGARA** y **RICARDO ANDRÉS SALAS VERGARA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.750.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0d61f0b9512ffa50345b0548b12e8aff341fa3c55235931e0aeef8f38443**

Documento generado en 17/01/2024 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FREDY LEON MUÑOZ ARANGO
DEMANDADO	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00155-00
DECISIÓN	Incorpora Valla, ordena inclusión en RNPE

Se incorpora constancia de publicación de valla, la cual cumple lineamientos del artículo 385 del CGP, por lo que se ordena su inclusión en registro del contenido de la valla.,

Además, se ordena el registro del contenido de la valla y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, por lo que se ordena su inclusión en RNPE, publíquese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba15ce5ca399aa26a6a7d44e29e4b483689bf4422e6dfa29a0cc318b03e847**
Documento generado en 17/01/2024 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ADRIÁN DAVID JIMÉNEZ
DEMANDADO	EBER TABORDA ORTEGÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00148 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **LUIS ADRIÁN DAVID JIMÉNEZ** en contra de **EBER TABORDA ORTEGÓN**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor **LUIS ADRIÁN DAVID JIMÉNEZ** en contra de **EBER TABORDA ORTEGÓN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$98.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bccf0771bd28d6c0729c6fe21c0920fddb0f7705e3e56b2215639d9fbb62c0e**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MEJÍA MESA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE DE LA ROSA PACHECO Y LEILA JANNET BERRIO CORTES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00197 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a44af248dd5a20edca4bdf54edc05f1babc3bdcd4926e43cb67060a251b3c**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO ANDRÉS JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADA	ERIKA YANETH RENDÓN CORONADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00278 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación, Ordena Oficiar EPS y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal enviada a la señora **ERIKA YANETH RENDÓN CORONADO**, a la dirección informada en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “DESCONOCEN AL DESTINATARIO”.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan más datos de contacto de la demandada, se ordena oficiar a la **NUEVA EPS S.A.** para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos de la señora **ERIKA YANETH RENDÓN CORONADO**, así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador; ello con el fin de poder notificarle la existencia del presente proceso.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871493968d9dd1d45b12b825f60691867e80a3016e56e5a21ded5d5a8de448e6**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCELO SÁNCHEZ VILLA
DEMANDADO	JUAN GILBERTO GUARIN CAMPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00282 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, y en atención a que hubo contestación, no se accede a la solicitud de requerimiento.

[05001400302720230028200](#)

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MARCELO SÁNCHEZ VILLA** en contra de **JUAN GILBERTO GUARIN CAMPO**, quien fue debidamente notificada por mensaje de datos enviado a su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MARCELO SÁNCHEZ VILLA** en contra de **JUAN GILBERTO GUARIN CAMPO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.296.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb7345728c5031fcec239574fa0fed34d71dccbd7aed462cb480728bb346c6**

Documento generado en 17/01/2024 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00486-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado	JULIA AMINTA FLORIAN V/DA DE MAHECHA y otra
Decisión	Reconoce personería y Corre tras- lado de contestación demanda

Conforme con memorial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA PINILLA como apoderado de las demandas ANGIE YULEIMY VEGA MAHECHA y JULIA AMINTA FLORIAN V/DA DE MAHECHA. Así mismo, y por ser procedente, se corre traslado de las contestaciones de demanda efectuadas por la parte demandada, conforme establece artículo 443 del CGP.
Link del expediente: [05001400302720230048600](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69407686869eb381c27ef76c57d606be052631102308de334f4a11b9354f69a0**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00870 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES
DEMANDADO	SILVIA DEL SOCORRO ORREGO ESPINOSA
DECISIÓN	Resuelve recurso

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto fechado el 19 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en la forma en que el Despacho lo estimó legal.

RECURSO

La parte demandada recurrió el apremio con base en un reparo general, según el cual el título base de recaudo deja de ser claro y exigible por varios errores que así resume:

“3. Primer error, la señora Silvia del Socorro Orrego de Espinosa, tomo (sic) un crédito completamente diferente al que la entidad demandante hoy está ejecutando, ya que el monto fue por diez millones seiscientos mil pesos m/l (\$10.600.000.00) a un interés mensual del dos punto cinco por ciento (2.5%) donde pagaría cincuenta y dos (52) cuotas fijas mensuales por valor de cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos m/l (\$473.943.00) cada una. Abonado lo anterior, no se le entrego a mi poderdante un documento donde se especificara el plan de amortización de dicho crédito, cuanto se abonaba a capital y cuanto a intereses.” (...)

“8. Otro error que se encuentra en el título valor; es que en el mismo se especifica que tiene una fecha de vencimiento el día treinta (30) de junio de 2018, así lo especifica también el togado de la parte ejecutante en su numeral tercero de los hechos es por ello que cobra intereses a partir del primero de julio de 2018: es simple matemática señor juez, si estamos hablando de un capital de veinticuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil treinta y seis pesos m/l (\$24.645.036.00) que operación da para que se cobre una cuota tan baja de apenas **cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos m/l (\$473.943.00)**; tenemos entonces que si sobre dicha entidad se cobra un interés del uno por ciento (1%) (que es demasiado bajo) nos da como resultado la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos m/l (\$246.450.00) y se abonaría a capital la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y tres pesos m/l (\$277.493.00): lo que significa que la señora Silvia del Socorro, tendría que haber pagado aproximadamente (100) cuotas iguales, y hubiera tardado más de ocho (8) años en pagar la totalidad de la obligación; reitero si hacemos dicha operación con un interés demasiado bajo y que no creo que dicha entidad lo haga”

Continúa exponiendo, lo siguiente:

“10. Y la perla de todo esto; tal y como lo informa la parte ejecutante en su demanda en el hecho 4, que la ejecutada a la fecha solo ha realizado tres (3) abonos al contrato de mutuo; es ilógico señor Juez que esto pueda ocurrir, ya que tal como se observa en las colillas de pago que aportó, a la señora Silvia del Socorro le empezaron a descontar cuotas fijas a partir del mes de junio hasta agosto de 2018, y sin razón alguna a partir de septiembre del mismo año, no lo volvieron hacer. (...)”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Así las cosas, que la obligación sea clara implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (como sus sujetos -acreedor y deudor) no pueden reflejar duda alguna, amén de dar cuenta sin lugar a mayores elucubraciones en qué consiste materialmente la obligación, sin necesidad de acudir a suposiciones.

Por expresa ha de entenderse la obligación que se encuentra debidamente determinada o, en su defecto, se puede determinar con una simple operación aritmética, pero en todo caso debe aparecer especificada y patentada en el documento ejecutivo. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación se hacen constar por escrito en un instrumento que, eventualmente, servirá de prueba inequívoca de la existencia de la misma.

Finalmente, la exigibilidad se traduce en que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En este entendido, y de cara a lo planteado por la parte demandada, es necesario indicar que el título ejecutivo base de recaudo es un contrato de mutuo en el que la señora SILVIA DEL SOCORRO ORREGO DE ESPINOSA ocupa la posición de deudora. Además, el valor de su importe asciende a \$24.645.036 que debían ser pagados el día 30 de junio de 2018. De lo anterior, sin duda, emerge que el título amén de cumplir los requisitos propios del contrato tratado, naturalmente cubre los enlistados en el artículo 422 del CGP en el entendido de que es claro, expreso y exigible.

Luego, lo central del recurso de reposición es la expresión de una postura apenas subjetiva o personal, pues se basa en afirmaciones que no están soportadas en prueba alguna, siquiera sumaria, dado que se limita a conjeturas generales que apuntan a discutir cualquier cantidad de asuntos orientados a evitar que la ejecución avance, pero en realidad ninguno de los argumentos tiene fuerza para introducir variante alguna. Lo dicho no significa que la parte demandada está faltando a la verdad, ni más faltaba, ya que simplemente el proceso está transitando por una etapa liminar que impide discernir sobre asuntos de fondo que requieren un esfuerzo probatorio importante, pues lo cierto es que en materia de reposición, en lo vinculado con los requisitos del título, nada que salte a la vista indica que la ejecución debe cesar prontamente,

Ahora, si es que la crítica se relaciona con un indebido llenado, un pago parcial o una inadecuada imputación de abonos, está claro que la etapa procesal para discutir esos asuntos es propiamente la oposición (contestación para el caso de los verbales y simplemente oposición en materia ejecutiva) sobre la cual se resolverá en la sentencia, misma que naturalmente supone el agotamiento de la etapa probatoria, dentro de cuyo desarrollo la parte demandada podrá plantear lo que a bien tenga, de cara a confirmar sus dichos a través de las pruebas regular y oportunamente allegadas. Entonces, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 19 de julio de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso, por lo que corren términos para que el demandado formule oposición frente a la demanda (artículo 118 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0fbd22c0c22bec5f65745456ffb6f04776cf265efc688d551b6fbe0e44c934

Documento generado en 17/01/2024 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	JOSE RAUL OLMOS COCHERO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01058 00
DECISIÓN	Incorpora. Tiene notificado codemandos. Autoriza.

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal enviada a los demandados **GRUPO EMPRESARIAL OLMOS S.A.S.** y **JOSE RAUL OLMOS COCHERO** con resultado positivo, por lo cual quedan notificados.

Así mismo, se incorpora la notificación enviada por correo electrónico al codemandado **FRANK CARLOS OLMOS COCHERO** y se autoriza notificar a los correos electrónicos denunciados en el memorial.

Se pone en conocimiento respuesta de Transunión y se ordena envío del oficio 1810 de 2023 desde el correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30451069a7f50bafa3b6b8ae70720a3f5cbf675ec999bfa2575930c3b328b5**

Documento generado en 17/01/2024 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO VÉLEZ ÁNGEL
DEMANDADO	SEDIC S.A.
RADICADO	0500140030272023-0174100
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82, 306 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO VÉLEZ ÁNGEL PH** y en contra **SEDIC S.A** y **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A** como vocera y administradora del Fideicomiso de Administración y Garantía SEDIC CIPRES por las siguientes cuotas de administración:

Por cuotas de administración Oficina 601:

Causación Dia, Mes y año	Exigibilidad	Vr Cuota Cuota Admón	Vr. Capital Pendiente	% Interes De Mora	Vr Interes Del Mes	Vr Interes Pendiente	Total Pendiente Adeudado
1al 28 de FEBRERO de 2023	1-mar-2023	\$ 416.899	\$ 416.899	3,161%	\$ 13.178	\$ 13.178	\$ 430.077
1al 30 de marzo de 2023	1-abr-2023	\$ 416.899	\$ 833.798	3,219%	\$ 26.840	\$ 40.018	\$ 873.816
1al 30 de abril de 2023	1-may-2023	\$ 416.899	\$ 1.250.697	3,268%	\$ 40.873	\$ 80.891	\$ 1.331.588
1al 30 de MAYO de 2023	1-jun-2023	\$ 416.899	\$ 1.667.596	3,169%	\$ 52.846	\$ 133.737	\$ 1.801.333
1al 30 de junio de 2023	1-jul-2023	\$ 416.899	\$ 2.084.495	3,123%	\$ 65.099	\$ 198.836	\$ 2.283.331
1al 30 de julio de 2023	1-ago-2023	\$ 416.899	\$ 2.501.394	3,088%	\$ 77.243	\$ 276.079	\$ 2.777.473

Por cuotas de administración Oficina 602:

Causación Dia, Mes y año	Exigibilidad	Vr Cuota Cuota Admón	Vr. Capital Pendiente	% Interes De Mora	Vr Interes Del Mes	Vr Interes Pendiente	Total Pendiente Adeudado
1al 28 de FEBRERO de 2023	1-mar-2023	\$ 1.200.764	\$ 1.200.764	3,161%	\$ 37.956	\$ 37.956	\$ 1.238.720
1al 30 de marzo de 2023	1-abr-2023	\$ 1.200.764	\$ 2.401.528	3,219%	\$ 77.305	\$ 115.261	\$ 2.516.789
1al 30 de abril de 2023	1-may-2023	\$ 1.200.764	\$ 3.602.292	3,268%	\$ 117.723	\$ 232.984	\$ 3.835.276
1al 30 de MAYO de 2023	1-jun-2023	\$ 1.200.764	\$ 4.803.056	3,169%	\$ 152.209	\$ 385.193	\$ 5.188.249
1al 30 de junio de 2023	1-jul-2023	\$ 1.200.764	\$ 6.003.820	3,123%	\$ 187.499	\$ 572.692	\$ 6.576.512
1al 30 de julio de 2023	1-ago-2023	\$ 1.200.764	\$ 7.204.584	3,088%	\$ 222.478	\$ 795.170	\$ 7.999.754

El mandamiento de extiende a los intereses moratorio a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que cada una se hace exigible (segunda columna izquierda a derecha), hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas antes de que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **MARIA GLORIA VALENCIA OBANDO** en los términos del poder otorgado. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230174100](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230174100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65c09c1e5bd2758cdb2a615f38166d0de3a0ca1cc298f6db7419dfcecdc370**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MOJICA HERNANDEZ LUZ HELENA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01755-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUZ HELENA MOJICA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

- a. \$ **135.032.452,19** por concepto de capital insoluto de pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **07 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. \$ **6.691.897** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 27 de mayo de 2023 y hasta el 27 de noviembre de 2023, con una tasa de interés del 17.44%

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° **001-1045523** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde cnste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o

conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ para representar a la parte demandante conforme a poder otorgado. Link del expediente digital: [05001400302720230168000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230168000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ab10287fcc1b5644c952134aea71579b815cfd4d7d771eda18f6f7abf49eb**

Documento generado en 17/01/2024 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>